

AUTO No. 00804

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución No. 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005 (Compilados en el Decreto 1076 de 2015), y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y vigilancia, en atención a los radicados **2012ER113545 del 19 de septiembre de 2012** y **2012ER150225 del 06 de diciembre de 2012**, realizó visita técnica el día 26 de octubre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 63 No. 18 A – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, con el fin de establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00944 del 25 de febrero de 2013**, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la KR 63 N 18 A 43 (Nomenclatura Actual) cuya actividad principal es el tinturado de prendas, con el fin de dar trámite al radicado del asunto y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y residuos peligrosos.

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la Caracterización, Punto 1 Afluente de la PTAR**



AUTO No. 00804

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	30/05/2012
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	No
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	Ninguno
	<i>Horario del Muestreo</i>	No reporta
	<i>Duración del Muestreo</i>	No reporta
	<i>Intervalo de toma de toma de muestras</i>	30
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Compuesto
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	2
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Tubería antes de entrada PTAR
	<i>Origen de la Descarga</i>	Tinte de prendas
	<i>Tipo de Descarga</i>	Continuo
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	No reporta
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	7
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	No Reporta
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	-
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	-
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	-

El resultado reportado de algunos de los parámetros del afluentes se encuentran por fuera de norma, sin embargo este es un afluente que no será vertido a la red de alcantarillado sin antes pasar por un tratamiento terciario no es procedente realizar la comparación con los valores de referencia de las Tablas A Y B de la Resolución 3957 de 2009.

• **Datos Metodológicos de la Caracterización Punto 2 Efluente de la PTAR**

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	30/05/2012
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	No
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	Ninguno
	<i>Horario del Muestreo</i>	No Reporta
	<i>Duración del Muestreo</i>	No reporta
	<i>Intervalo de toma de toma de muestras</i>	30
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Compuesto
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	1
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Caja Externa
	<i>Origen de la Descarga</i>	Tinte de prendas efluente
	<i>Tipo de Descarga</i>	Continuo
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	4
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	7

AUTO No. 00804

Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	No Reporta
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	-
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	-
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	-

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/l	0,015	0,02	Cumple
Cobre Total	mg/l	0,2	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,07	0,2	Cumple
Plomo Total	mg/l	0,09	0,1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/l	23,2	5	Incumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	0,2	50 Unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO ₅	mg/l	410	800	Cumple
DQO	mg/l	1020	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	20	100	Cumple
Ph	Unidades	6,7	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	58	600	Cumple
Temperatura	°C	32	30	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1,22	10	Cumple

- **Concepto de degradabilidad de la muestra**

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	2,5 - Degradable
--	------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

No se reporta el cálculo de caudal tomado para la salida del vertimiento, no es posible determinar la carga contaminante.

- **En esta muestra encontramos que los parámetros de temperatura y sulfuros se encuentran fuera de los rangos permisibles por la normativa.**

De acuerdo al análisis de la caracterización se determina que la PTAR, realiza un porcentaje alto de remoción de contaminantes generados por el teñido de prendas, sin embargo los parámetros de temperatura y sulfuros se encuentran fuera de norma o de los límites permisibles, en la visita

Página 3 de 15



AUTO No. 00804

realiza al establecimiento el encargado de la parte ambiental nos indicó que se realizaron unas modificaciones al sistema, pues el afluente en el parámetro de sulfuros cuenta con un valor de 1,2 mg/lit "Cumple" y a la salida tiene un aumento elevado 23,2 mg/lit "Incumple" El usuario precedió a realizar una verificación y se determinó que alguno de los tanques de almacenamiento no contaban con un mantenimiento reciente, lo que les generó un aumento de dicho parámetro, por lo cual procedieron a realizar el mantenimiento y realizar nuevamente la toma de muestra. Con el parámetro de temperatura, se realizó mantenimiento a las bandejas de la torre de enfriamiento, para bajar más la temperatura.

Sin embargo no es posible establecer si el usuario dio cumplimiento pues no radicó la caracterización realizada posterior a la que generaba incumplimiento y a las actividades realizadas.
(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) El usuario cuenta con registro de vertimientos 436 de 22/02/2012, y dio cumplimiento, con las obligaciones solicitadas, con radicado 2012ER113545 de 19/09/2012, el usuario remitió la caracterización del vertimiento generado a la EAAB, la cual se evaluó en el presente concepto, donde se evidencio que el usuario realizó las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la totalidad de los parámetros que presentaban incumplimiento, como lo fue el mantenimiento preventivo y correctivo de la planta de tratamiento, pero sin embargo el usuario no remitió caracterización donde se evidencie que de acuerdo a los mantenimientos realizados los parámetros de Temperatura y Sulfuros presentan cumplimiento, al igual que el total de los parámetros solicitados.</p> <p>(...) ... cabe aclarar que nuevamente la caracterización realizada en el año 2012 y remitida por el usuario presenta incumplimiento en los parámetros de Temperatura y Sulfuros.</p> <p>De acuerdo al oficio 2012EE025664 de 22/02/2012, donde se le remitió al usuario el consecutivo de registro con sus obligaciones, se evidenció que dio cumplimiento a la entrega de la caracterización a la EAAB, sin embargo los parámetros de temperatura y sulfuros se encuentran fuera del límite permisible.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la visita realizada el día 26 de octubre de 2012, y con base en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" el usuario INCUMPLE en materia de residuos peligrosos, artículo 10 "obligaciones del generador", Literal J.</p> <ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un plan o documento con la Planificación de medidas preventivas en caso de 	

AUTO No. 00804

cierre, traslado o desmantelamiento.

(...)

(...)”

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE024081 del 05 de marzo de 2013**, requirió a la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, para que adelantara las siguientes acciones:

“(...)”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Se le solicita al usuario que en un término de 15 días improrrogable remita a la entidad la caracterización realizada después de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento donde se evidencia cumplimiento y un informe detallado de las actividades realizadas para dar cumplimiento a los parámetros de temperatura y Sulfuros.

EN MATERIA DE RESIDUOS

El Usuario deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:

- *Garantizando la gestión y manejo integral y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados de la actividad.*
- *Mantener actualizada la información de generación mensual de los residuos sólidos peligrosos.*
- *Contar con el plan que tome todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Siga dando cumplimiento a lo contemplado en la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" como lo son:

Obligaciones del acopiador primario:

- a. Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.*
- b.*
- c.*

AUTO No. 00804

- d. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- e. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- f. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- g. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Prohibiciones del acopiador primario:

- a. *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*
- b. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e. *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f. *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g. *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h. *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i. *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

*Se le recuerda que todo material que entre en contacto con aceite usado como aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, se transforman en residuo peligroso razón por la cual también los debe disponer y no ser mezclados con los residuos convencionales, todo generador es responsable de los RESPEL que genere, la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, la responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.
(...)"*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02540 del 06 de diciembre de 2013**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, para el predio ubicado en la Carrera 63 No. 18 A – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por un término de diez (10) años.

AUTO No. 00804

Que el acto administrativo anterior fue notificado personalmente el día 27 de junio de 2014, a la señora **ANGELICA MARIA ROJAS VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.433, en calidad de autorizada de la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, quedando ejecutoriada el día 11 de julio de 2014.

Que la mencionada Resolución fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 05 de febrero de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio a sus funciones de control y vigilancia y con el fin de atender los radicados **2014ER184775 del 06 de noviembre de 2014** y **2014ER047305 del 19 de marzo de 2014**, emitió el **Concepto Técnico No. 03217 del 31 de marzo de 2015**, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia a los vertimientos generados por el Usuario **TINTORERIA ASITEX S.A.** de igual forma atender los radicados relacionados y determinar el cumplimiento normativo en la materia, con base en la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (En adelante EAAB).*

(…)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	16/07/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	8:30 A 16:00
	Duración del muestreo	7,5 Horas
	Intervalo de toma de muestra	NO REPORTADO
	Tipo de muestreo	COMPUESTO
	Lugar de toma de muestras	SALIDA PTAR
	Tipo de descarga	CONTINUO
	Tiempo de descarga (h/día)	NO REPORTADO
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Cuenca	Fucha

AUTO No. 00804

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2.354
--------------------------------------	--	-------

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sulfuros	mg/l	5,7	5	INCUMPLE
Fenoles	mg/l	<0,04	0,2	CUMPLE
Cadmio	mg/l	<0,007	0,02	CUMPLE
Cobre	mg/l	0,212	0,25	CUMPLE
Cromo total	mg/l	<0,05	1	CUMPLE
Plomo	mg/l	<0,05	0,1	CUMPLE
Color	Unidades Pt- Co	> 500	50 unidades	NO DETERMINADO*

* Para el parámetro de color es necesario precisar que si bien se reporta un valor de >500, la norma (Res.3957 de 2009) se estableció para una dilución 1:20, lo cual no es reportado en la caracterización remitida por la EAAB, por tal motivo no es posible determinar el cumplimiento del ídem.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	447	800	CUMPLE
DQO	mg/l	893	1.500	CUMPLE
pH	Unidades	8,25	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	113	600	CUMPLE
Sólidos sedimentables	mL/L	0,1	2	CUMPLE
Temperatura	°C	25,3	30	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	51,7	100	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,49	10	CUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Usuario TINTORERIA ASITEX S.A., identificado con NIT 860045838-9, ubicado en la nomenclatura KR 63 N 18 A 43 de la localidad de 16 - PUENTE ARANDA, genera y vierte aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad y una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido por la EAAB a esta secretaría, se establece que el Usuario INCUMPLE la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetro de (SULFUROS EN 5,7 SOBRE 5 Mg/L) para la descarga a la red de alcantarillado, establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)

AUTO No. 00804

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 00804

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 00804

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.
(Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 00944 del 25 de febrero de 2013 y 03217 del 31 de marzo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades de la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.795, predio ubicado en la Carrera 63 No. 18A – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- **Vertimientos:** Artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

AUTO No. 00804

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

- **RESIDUOS PELIGROSOS:** Literal j), Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (hoy, literal j), artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)”

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 00944 del 25 de febrero de 2013 y 03217 del 31 de marzo de 2015**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.795, predio ubicado en la Carrera 63 No. 18A – 43 de la localidad de Puente

Página 12 de 15

AUTO No. 00804

Aranda de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos de defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

Página 13 de 15

AUTO No. 00804
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.795, predio ubicado en la Carrera 63 No. 18A – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por presuntamente sobrepasar los límites máximos permisibles en los parámetros Sulfuros Totales y Temperatura y por presuntamente no contar con un plan o documentación con la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, por intermedio de su representante legal, el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.795, predio ubicado en la Carrera 63 No. 18A – 43 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2001-215**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2017

AUTO No. 00804



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2001-215
Persona Jurídica: TINTORERIA ASITEX S.A.
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Diana Díaz Agón
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN	C.C: 51965568	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160701 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	23/02/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/02/2017
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------